
INOCENCIA FISCAL – REGIMEN SIMPLIFICADO IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La ley 27799 ha instaurado (entre otros temas) un régimen simplificado para las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias que podrá ser utilizado a partir del período fiscal 2025, obviamente cumpliendo con los requisitos establecidos por esa ley. Si bien el sistema está lo suficientemente difundido, queremos destacar algunos puntos que pueden impedir un acceso confiable y definitivo.

1. El último de los tres períodos fiscales base para la inclusión es el correspondiente al sobre el cual se basa la determinación y no el año calendario donde efectivamente se produce el alta al sistema. Esto significa que, si el acogimiento se produce durante el año 2026 y previamente al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada del año 2025, los tres años base serán 2022-2023-2024. Esto no impide que la opción realizada durante 2026 corresponda al mismo año. Como no se hace referencia a algún ajuste por inflación de los topes, los valores serán considerados a su valor histórico.
2. El parámetro “Patrimonio” no puede ser verificado por la base de datos y por lo tanto el contribuyente deberá tener papeles de trabajo sólidos como para poder responder cualquier requerimiento que, debido a la inseguridad de cualquier fiscalización, puede provocar la baja del régimen simplificado de varios períodos anteriores a la verificación por parte de ARCA.
3. Si bien no se aplicará la presunción del art. 18f de la ley de procedimientos (incrementos patrimoniales no justificados) nada se dice acerca del art. 18g, de exceso de depósitos sobre ingresos. Esto significaría que si los depósitos de dinero escondido bajo el colchón supera el 15% (discrepancia significativa) podrá cuestionarse la procedencia de la liberación, no produciéndose las ventajas que, según han mencionado las autoridades, permite la ley de inocencia fiscal.
4. La liberación de la aplicación del art. 18f de la ley de procedimientos se refiere exclusivamente al impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado. Nada se dice respecto al impuesto sobre los bienes personales.
5. No se hace mención alguna al hecho que, cuando se depositan fondos cuyos orígenes no fueron declarados, si ocurrió alguna omisión respecto al impuesto sobre los bienes personales. Es muy difícil establecer, salvo presunción, al cierre de qué período fiscal se imputan estos activos. En este sentido, no queda clara la situación del contribuyente con relación al impuesto sobre los bienes personales y puntualmente respecto al R.E.I.B.P.

6. Si bien la determinación es automática, quedan muchos conceptos por fuera de la base de datos de ARCA, como, por ejemplo, rentas de fuente extranjera, honorarios de directores de sociedades anónimas, etc, independientemente del normal funcionamiento de las bases de datos del Fisco.
7. El cuestionamiento legal que puede tener la declaración del régimen de declaración jurada simplificada depende de la omisión de ingresos que impliquen una reducción de la carga tributaria. El descubrimiento de bienes queda excluido como base del cuestionamiento por la exclusión de la aplicación de las presunciones por incrementos patrimoniales no justificados. Como se destacó precedentemente queda un blanco respecto al impuesto sobre los bienes personales.

Las siguientes normas establecidas mediante la ley y su decreto reglamentario son fundamentales para considerar su acogimiento:

LEY 27799

“Artículo 40.- Presunción de exactitud. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos no prescriptos, excepto que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero impugne, por los motivos indicados en el artículo anterior, la declaración jurada simplificada correspondiente al último período fiscal declarado y detecte una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros. Esta presunción de exactitud se extenderá a los períodos no prescriptos en los que el contribuyente no hubiera estado obligado a presentar dichas declaraciones juradas.”

LA PRESUNCION DE EXACTITUD ABARCA A TODOS LOS PERIODOS NO PRESCRIPTOS, AUNQUE NO SE HAYA ESTADO ACOGIDO AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

ANEXO DECRETO 93

“Artículo 4º.- Incorporación de los fondos al sistema financiero. De conformidad con la normativa vigente orientada a promover la utilización de medios formales y la trazabilidad de las operaciones, quienes opten por el Régimen de Declaración Jurada Simplificada previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 deberán canalizar sus operaciones utilizando los medios autorizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

(CNV), a sus sujetos regulados, en el marco de sus respectivas competencias, entendiéndose cumplida dicha exigencia cuando la utilización de los referidos medios en el sistema financiero formal se produzca en el origen o en el destino de la operación involucrada, en las condiciones que establezca la normativa que dicte la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) al efecto.”

SOLAMENTE APLICABLE A LAS OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL PERÍODO FISCAL ADHERIDO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, ES DECIR, NO A LA POSESIÓN DE BIENES DE TODO TIPO.

ARTÍCULO 10.- Definiciones de causales del artículo 39. A los fines de lo dispuesto en el artículo 39 in fine de la Ley N° 27.799, se entenderá por:

i) Omisión en la declaración de ingresos: a la no inclusión -total o parcial- en la Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias de la renta bruta devengada o percibida, según corresponda, que debía declarar en el período fiscal base que goza del efecto liberatorio del pago, conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en dicho período, **sin considerar a estos efectos la variación patrimonial que se hubiera producido en el período fiscal base o posterior respecto de ingresos originados en períodos fiscales anteriores a aquellos, incluyendo depósitos bancarios, bienes registrables y otros bienes**

EL ACOGIMIENTO CUBRE PERÍODOS FISCALES ANTERIORES POR TODO TIPO DE BIEN Y DEPÓSITO BANCARIO. Y SI NO DETECTAN INGRESOS QUEDA TAPO- NADO.